

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se procede a resolver solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS** y **REDENCIÓN DE PENA** deprecado por el sentenciado **RONALD SERRANO GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.927.460.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el 12 de febrero de 2019 por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **RONALD SERRANO GONZALEZ** por un quantum de **CIENTO DIECIOCHO (118) MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que el condenado **RONALD SERRANO GONZALEZ** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **12 DE FEBRERO DE 2017** hallándose actualmente al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresó el expediente al despacho el 27 de abril de la presente anualidad con solicitud de redención de pena y permiso administrativo de 72 horas deprecado por el sentenciado.

Total Privación de la Libertad	58 meses	11 días
---------------------------------------	-----------------	----------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **RONALD SERRANO GONZALEZ** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

- PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de 72 horas conforme la petición que elevaré el condenado **RONALD SERRANO GONZALEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cuál es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005¹, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece como requisitos para su concesión:

1. Que la persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta
2. Esté en la fase de mediana seguridad
3. No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial,
4. No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia
5. Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y
6. El artículo 68 A adicionado a la Ley 599 de 2000 por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece la exclusión de beneficios administrativos cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o

¹ "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

preterintencional dentro de los (5) años anteriores, y de algunos delitos.

Los anteriores requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la **CPMS BUCARAMANGA** allegó documentación relacionada para el estudio del permiso administrativo de 72 horas (fls.28-40), por lo que se procederá a adecuar los hechos objeto de la presente solicitud a los parámetros normativos reseñados:

1. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta

1.1 Pena impuesta.

Se exigen este quantum atendiendo que la naturaleza del delito es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria y no la especializada.

En este entendido se tiene que al condenado le fue impuesta pena de **118 meses de prisión.**

1.2 1/3 parte de la pena.

La tercera parte de la pena corresponde a **39 meses 9 días.**

1.3 Redención de Pena.

Revisadas las actuaciones procesales se constató que a favor de **RONALD SERRANO GONZALEZ**, se ha efectuado el siguiente reconocimiento de redención de pena:

Fecha Auto	Folio	Autoridad Competente	Tiempo de redención
29-01-2020	24	Juzgado 5 EPMS Bucaramanga	62 días
Presente auto		Juzgado 5 EPMS Bucaramanga	164 días
TOTAL			226 días

1.4 Descuento Físico.

El señor **RONALD SERRANO GONZALEZ** se encuentra detenido desde el 12 de febrero de 2017, lo anterior indica que a la fecha cuenta con

un descuento total de **CINCUENTA (50) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN.**

La sumatoria de los dos factores anteriores arroja el siguiente resultado:

Factores	Tiempo
Descuento Físico	50 meses 25 días
Rendición de Pena	7 meses 16 días
Total	58 meses 11 días
1/3 parte de la pena	39 meses 9 días

Establecida la cifra, se advierte que el interno ya ha descontado una tercera parte de la pena, por lo que cumple con el requisito objetivo.

2. Estar en la fase de mediana seguridad.

Obra dentro del expediente el concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento visible a folio 33v que reza: "Sobre su calificación en fase de seguridad, El Consejo de Evaluación y Tratamiento "CET" del CPMS BUCARAMANGA, lo clasifica en fase y recomendación de Tratamiento Penitenciario de **MEDIANA SEGURIDAD**, según **Acta 410-0015-2020 del 30 de abril de 2020**".

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad

Se logra observar de los documentos allegados por el establecimiento para la época en que inicialmente solicitaron el permiso administrativo de 72 horas, que los grupos de inteligencia del Estado (Fiscalía, Policía, SISIPEC) certifican que no le figuran antecedentes en su contra, ni requerimiento alguno por cuenta de otro proceso. Por lo tanto el despacho da por satisfecho este requisito.

4. No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso, ni la ejecución de la sentencia.

Mediante el certificado visible a folio 36v se logra observar que el Director del Establecimiento CPMS BUCARAMANGA resalta: "No presente sanciones disciplinarias por fuga, tentativa de fuga o cualquier otra falta disciplinaria en este establecimiento penitenciario".

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado, buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Según consta al interior del expediente la conducta del interno ha sido a la fecha calificada como buena y ejemplar, así mismo se observa que durante todo el tiempo de su reclusión ha realizado actividades de redención de trabajo y estudio evaluadas en su totalidad como sobresaliente.

6. Como quiera que el condenado NO purga pena superior a diez (10) años, no le es necesario acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998².

Según el formato de visita domiciliaria realizado por los funcionarios de la CPMS BUCARAMANGA, la dirección de la vivienda donde se recibiría al interno es la Calle 27 N°. 28-20 barrió malecón Girón Santander (fl. 29).

En este sentido nada impide conceder el beneficio administrativo de permiso administrativo hasta de 72 horas a favor del enjuiciado, razón por la cual se ordenará a la Dirección del Penal para que previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el interno entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio será cada **DOS MESES**.

Así las cosas, se le advertirá a la **CPMS BUCARAMANGA**, que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

El favorecido deberá suscribir diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no sólo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de las ordenes de captura, y la compulsión de copias para la investigación penal por el delito de **FUGA DE PRESOS**.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones deberá prestar caución juratoria.

² Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. *

No obstante lo anterior, y atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional en lo que tiene que ver con la restricción del derecho de locomoción para prevenir, mitigar y evitar una propagación mayor de la pandemia originada por el virus "COVID19" que ha traído como consecuencia la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que vive el país, este despacho supedita el disfrute de este beneficio administrativo a los protocolos adoptados por el **CPMS BUCARAMANGA** para prevenir los contagios del COVID-19 en personal recluso y en especial a quienes de manera temporal salen a disfrutar del beneficio administrativo de 72 horas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **RONALD SERRANO GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.927.460 una redención de pena por **TRABAJO y ESTUDIO** de **164 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **RONALD SERRANO GONZALEZ** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- CONCEDER el permiso administrativo de 72 horas invocado por **RONALD SERRANO GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.927.460, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

CUARTO.- ORDENAR a la Dirección de la **CPMS BUCARAMANGA**, para que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales **RONALD SERRANO GONZALEZ** entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio será cada **DOS MESES**.

QUINTO.- ADVERTIRLE a la Dirección de la **CPMS BUCARAMANGA**, que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será

necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

SEXTO.- ORDENAR que **RONALD SERRANO GONZALEZ** suscriba diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no sólo a la revocatoria del beneficio y posteriores sustitutos penales, sino a la expedición de las ordenes de captura, y la compulsión de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones deberá prestar caución juratoria. Cumplido lo anterior, el establecimiento penitenciario procederá de conformidad.

SEXTO.- Atendiendo la contingencia sanitaria generada por la propagación de la pandemia originada por el virus "COVID19" que ha traído como consecuencia la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que vive el país, este despacho supedita el disfrute de este beneficio administrativo a los protocolos adoptados por el **CPMS BUCARAMANGA** para prevenir los contagios del COVID-19 en personal recluso y en especial a quienes de manera temporal salen a disfrutar del beneficio administrativo de 72 horas, es decir, que el disfrute de este beneficio se sujeta a la adopción de protocolos de prevención de contagio adoptado por el panóptico.

SEPTIMO.- COMUNIQUESE la decisión al condenado **AUGUSTO CHACON MENESES** por intermedio del director de la CPMS BUCARAMANGA y/o el Asesor Jurídico del panóptico.

OCTAVO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ